

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 11001400302420240072800**

**Accionante: Carlos Fernando Vera Bonilla.**

**Accionado: Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – Consejo de Facultad y Consejo Superior de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud**

**Vinculados:** Ministerio de Educación.

**Derechos Involucrados:** *Debido Proceso, Igualdad y Educación.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Carlos Fernando Vera Bonilla interpuso acción de tutela contra de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – Consejo de Facultad y Consejo Superior de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, para la protección de sus derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y educación*, los cuales considera vulnerados por lo siguiente:

**2.1.** Adujo que, ostenta la calidad de estudiante de 7° semestre de Medicina en la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.

**2.2.** Señaló que, debido a diferentes sucesos desafortunados que han acontecido en su vida, desarrolló un cuadro depresivo que es de conocimiento de la accionada y, que cometió un error al sustraer la suma de \$26.000 M/CTE de las mochilas de dos compañeras al interior del Hospital Infantil de San José, razón por la cual procedió a efectuar disculpas ante las agraviadas.

**2.3.** Indicó que, como consecuencia de lo anterior, la convocada decidió iniciar proceso disciplinario en su contra, sobre el cual el 23 de abril de 2024 formuló pliego de cargos.

**2.4.** A juicio del promotor, las actuaciones desplegadas por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, fueron violatorias a su derecho fundamental al debido proceso y presunción de inocencia, comoquiera que, la decisión fue tomada con anterioridad mediante acta N°518 aprobada por el Consejo de la convocada, siendo que el 26 de abril de los corrientes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Consejo Superior de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, respecto al pliego de cargos en donde se decidió cancelar la matrícula del convocante.

**2.5.** Señaló que no recibió pronunciamiento alguno sobre los recursos presentados, sin embargo, el 20 de mayo hogaño, le fue comunicado que la sanción impuesta tomó ejecutoria, sin que se hubiese resuelto sobre el recurso de reposición y apelación, suceso que es violatorio del derecho fundamental al debido proceso.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y educación*. En consecuencia, se anulen las decisiones tomadas al interior del proceso disciplinario iniciado por Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud en contra del accionante.

En consecuencia, peticionó que le sea reestablecido su *status* de estudiante de 8° semestre en la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 17 de junio del año en curso, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y a la entidad vinculada para que se manifestaran sobre los hechos expuestos.

**3.2.** La **Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud** se opuso a las pretensiones, y por tanto solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, a juicio de la mentada universidad no fueron lesionadas las garantías fundamentales del actor, en la medida en que, todo el procedimiento disciplinario adelantado en su contra contó con la protección al derecho fundamental al debido proceso, incluso, la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el pliego de cargos, fue remitida a su correo y al de su apoderado, circunstancia que no fue descrita por el accionante.

De otro lado, respecto a la carencia de acceso por parte del accionante a su correo institucional, indicó que de acuerdo al informe emitido por el departamento de **División de Desarrollo Tecnológico** el accionante obtuvo acceso al abonado electrónico en las fechas 1° y 30 de abril y 1° y 22 de mayo de 2024. Ahora, la cuenta fue suspendida el 22 de mayo teniendo en cuenta que la sanción cobró firmeza.

Por último, en lo que refiere al principio de autonomía universitaria, recordó que es un atributo esencial y garantía institucional para la prestación del servicio público de la educación. Por lo tanto, conforme al artículo 28 de la Ley 30 de 1992 permitió a las universidades regular su organigrama, otorgar títulos, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, entre ellos la expedición del *Reglamento Estudiantil de Pregrado* con sus respectivos procedimientos ante las faltas leves, graves y gravísimas, respetando la garantía fundamental al debido proceso.

Circunstancias suficientes para solicitar la improcedencia de la acción constitucional.

**3.2.** El **Ministerio De Educación** solicitó ser desvinculado de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que, los hechos y pretensiones se encuentran dirigidos a la Fundación Universitaria

de Ciencias de la Salud, razón por la cual la entidad vigilada es quien debe resolver sobre lo manifestado por el accionante, no sin antes referirse al principio de autonomía universitaria y a las funciones de vigilancia otorgadas por el legislador.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud transgredió las garantías fundamentales al *Debido Proceso, Igualdad y Educación* invocadas por Carlos Fernando Vera Bonilla, al no haberle notificado la decisión adoptada respecto al recurso de apelación y en subsidio de apelación, sobre el pliego de cargos del 23 de abril de 2024, mediante el cual se canceló la matrícula del accionante.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** En cuanto al derecho fundamental a la educación y su protección por parte del ordenamiento constitucional, se tiene lo siguiente El artículo 44 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental el de tener acceso a la Educación, tanto en la básica primaria, secundaria, como a la educación Superior, es decir, universitaria.

Por ello el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-141 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva señala las características del derecho a la educación:

*“Existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y*

*la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.”*

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2012, reitera la importancia que tiene para cada persona el tener acceso al sistema educativo, ya sea en educación básica primaria, secundaria, profesional, técnica, etc., a fin de acrecentar al individuo en cada una de sus facetas:

*“La normativa interna y la jurisprudencia constitucional, en completa armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.(...)”*

*Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.”*

**4.** En cuanto a lo límites establecidos referente a la autonomía universitaria, se ha dicho que los centros educativos de educación superior, universidades, gozan de cierta autonomía para el desarrollo de la actividad educativa, la que debe estar entrelazada a la Constitución y a la ley, dicha independencia tiene unos límites, los cuales se han determinado vía jurisprudencia:

*“El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación “como un principio de autodeterminación derivado de la*

Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que **a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie.** Porel contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes.

(...)

Reiteradamente esta Corporación se ha pronunciado sobre el derecho a la educación y a la autonomía universitaria, garantías que frecuentemente entran en conflicto. Así, ha sostenido que aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.”

<sup>1</sup> (Se resaltó)

Al respecto, cabe hacer referencia a la sentencia T-106 de 2019 de la Corte Constitucional, en la que menciona las tensiones entre la autonomía universitaria y los derechos fundamentales, como el debido proceso.

Al respecto, la Corporación destacó:

“(...) La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

A) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común [...].

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado [...].

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución [...].

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta

---

<sup>1</sup> Sentencia T-068/12.

*la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior [...].*

*e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria [...].*

*f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, comoquiera que involucra otros derechos de las personas [...].*

*g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual [...].*

*h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria [...].*

**[...] Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas”** (Subrayado fuera del texto)

No debe olvidarse que el artículo 29 superior establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. (...) En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad.

**5.** Descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que la disposición adoptada por la accionada, mediante el cual tomó la decisión de cancelar la matrícula del accionante de acuerdo a la decisión emanada del pliego de cargos, se encuentra enmarcada dentro de las actuaciones que encajan en el principio de autonomía universitaria, por cuanto, conforme a la respuesta emitida, se realizó el procedimiento contemplado en el Reglamento Estudiantil de Pregrado, el cual el accionante afirmó conocerlo parcialmente en la diligencia calendada el 28 de febrero de los corrientes:

El día 28 de febrero de 2024 el estudiante Carlos Fernando Vera Bonilla presentó su versión libre, sobre los hechos objeto de investigación donde manifestó lo siguiente:

*Pregunta: ¿Conoce el reglamento estudiantil de pregrado?  
Estudiante: No lo conozco completamente.*

Igualmente, teniendo en cuenta el informe rendido, el accionante aceptó la comisión de la falta gravísima que le endilgó la accionada tal y como fue contestado en la prenombrada diligencia:

*Pregunta: Por favor observe el video de seguridad remitido por el Hospital Infantil denominado "02. STAR MEDICO del 09-02-2024" donde se visualiza el star médico del cuarto piso del Hospital (se muestra el video de seguridad) (minutos 11:02 a 11:21)*

*Dra. Yina Toro: Para que quede por favor constancia en el acta Michael dentro del auto 01 se le compartió el link del expediente al señor Carlos Fernando Vera y dentro del expediente se encuentra publicado este video nuevamente, se le recuerda que esté identificado con nombre denominado "02. STAR MEDICO del 09-02-2024".*

*Pregunta: Carlos, ¿Qué tiene que decir al respecto?*

*Estudiante: Digamos puntualmente del video, donde digamos que estoy en búsqueda de unas maletas, digamos en contexto en este caso, yo me encontraba en las instalaciones de la universidad, una vez yo terminé la revisión de tema respectiva fui a compartir con una compañera mía de instrumentación quirúrgica, la cual tenía turno ese día, pues me solicitó un favor, el cual debo sacar unos implementos, eh, me pidió que sacara unos implementos de la maleta, digamos que en el recorrido hasta el star médico donde estaba la maleta respectiva, no recordaba cómo eran las características de esa maleta, digamos como yo estaba en búsqueda de la maleta, me había comentado que estaba en los lockers, no sabía si estaba afuera de los lockers o dentro de los lockers y pues tampoco recordaba el número de los lockers donde estaban, entonces me veo en esa búsqueda de esa maleta, mirando en diferentes lockers, una vez como que doy como con las características de la maleta, de características femeninas pues, pues la ubique y con el concurrir de las personas que había ahí, digamos como que me entró como la angustia de pronto se hubiera mal interpretado esa búsqueda de los objetos en cuestión, entonces en ese momento pienso que lo mejor sería digamos ingresar con las maletas por separado al baño y a realizar como más tranquilamente la búsqueda de los elementos de mi compañera, el inconveniente que ahí digamos que reconocía a las partes o a las dueñas de las maletas respectivamente, digamos que en esa búsqueda vi un dinero y pues digamos producto de las circunstancias en ese momento, que no es de excusar ni mucho menos, pero pues tenía inconvenientes económicos bastantes pronunciados digamos que esa situación, como el impulso y el sentimiento de pronto de tomar ese dinero en pro de tanquear (sic) mi moto y pagar el parqueadero, que en ese momento no tenía la solvencia, pues hace poco me habían hurtado mis elementos también y pues sacó los elementos de las compañeras, en una maleta sacó veinte mil*

*pesos (\$20.000), donde la persona tenía una suma mayor de dinero, decidí tomar veinte mil pesos (\$20.000) de una maleta y de otra seis mil (\$6.000) que saqué y que eso es lo que declaro yo cuando busco a las partes afectadas e intento conciliar y resarcir mi error a pesar de que ya estaba cometida la falta, me interesó buscar a las partes afectadas, más que excusarme era reconocer la culpa en ese momento y de alguna manera conciliar o de alguna manera concretar la devolución del mismo dinero, ya que ese mismo día pues intenté, me devolví a ver si encontraba a alguien en el star pero no fue posible, tampoco tenía conocimiento de la identidad de esas personas, entonces no fue posible por ningún medio ubicarlas, ya después de que me llega la notificación, leo las diferentes actas es donde puedo identificar a las personas, busco por mi parte, ubique a una de las dos partes por teléfono tengo la grabación de la llamada telefónica y pues un correo que dirigí a ambas partes.*

Por último, la decisión adoptada por la Universidad tuvo en cuenta que el actor ya había incurrido en otras faltas disciplinarias, en donde se realizó inicialmente un llamado de atención verbal y posteriormente una sanción en otro proceso disciplinario. En consecuencia, no le es permitido al Juez de Tutela inmiscuirse en las decisiones tomadas en virtud del principio de autonomía universitaria, siempre y cuando aquella determinación genere una lesión a las garantías fundamentales del actor.

**5.-** Ahora bien, respecto a la falta de notificación de la resolutive del recurso de reposición que presentó el accionante, contra la el pliego de cargos de fecha 23 de abril de 2024 ha decirse que, la accionada notificó en debida forma la decisión adoptada, toda vez que, este fue remitido a su correo institucional y al de su apoderado el 9 de mayo de 2024:



Entonces, la convocada al evidenciar que el accionante no se pronunció sobre el recurso dentro del término para interponer la apelación, procedió a comunicar el aviso de sanción en firme el 20 de mayo de 2024, suceso sobre el cual encuentra el despacho no se lesionó derecho fundamental de Carlos Fernando Vera Bonilla, incluso, el convocante en el

escrito de tutela no mencionó que la notificación también fue recibida por su apoderado.

---

**Notificación. Aviso de sanción en firme. Expediente: Medicina - Vera**

1 mensaje

---

notificaciones fucs <notificaciones@fucsalud.edu.co> 20 de mayo de 2024, 13:49  
Para: CARLOS FERNANDO VERA BONILLA <cfvera@fucsalud.edu.co>, pabloovalle70@hotmail.com  
Cco: CARLOS ALBERTO CASTRO MORENO <cacastro@fucsalud.edu.co>, OSCAR EDUARDO MORA HERNANDEZ <oemora@fucsalud.edu.co>, Facultad de Medicina <medicina@fucsalud.edu.co>

Cordial saludo,

De manera atenta se remite aviso de sanción en firme dentro del expediente disciplinario en referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud - FUCS  
notificaciones físicas: Carrera 19 No. 8 A - 32  
notificaciones electrónicas: [notificaciones@fucsalud.edu.co](mailto:notificaciones@fucsalud.edu.co)  
[www.fucsalud.edu.co](http://www.fucsalud.edu.co)  
Bogotá D.C., Colombia

6. De igual manera, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Carlos Fernando Vera Bonilla** en contra de

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

**Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – Consejo de Facultad y Consejo Superior de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** de la presente acción al Ministerio de Educación.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb5fe6b7f9cc1144efa225e75a71af1e8c827946650ecc49f197662a95847a4**

Documento generado en 28/06/2024 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>